Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

---

Ley Nº 5488, que modifica los Arts. 6 y 8 de la Ley Nº 3374, del 6 de septiembre de 1952, que establece un impuesto sobre los solares no edificados.

G. O. No. 8550, del 15 de Febrero de 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5488

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 6 y 8 de la Ley Nº 3374 del 6 de septiembre de 1952, modificada por la Ley Nº 4392 del 19 de febrero de 1956, que establece un impuesto sobre los solares no edificados en las zonas urbanas de Ciudad Trujillo y de las cabeceras de Provincias, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 6.—El impuesto deberá pagarse por trimestres calendarios vencidos dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada trimestre, bajo pena de un recargo de dos por ciento (2%) mensual, en la Colecturía de Rentas In-

ternas y Bienes Nacionales correspndiente. En ningún caso este recargo podrá exceder al 50% de los impuestos adeudados.

Los Colectores remitirán al Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales un duplicado del recibo que sea expedido al momento del pago junto con una copia de la declaración jurada prestada al efecto."

"Art. 8.—Los Notarios Públicos, los Conservadores de Hipotecas, los Registradores de Títulos u otros funcionarios u oficiales públicos que intervengan en la instrumentación, localización, transcripción o anotación de actos relativos a la enajenación de solares no edificados o a la constitución de gravámenes sobre los mismos, no efectuarán las operaciones indicadas a menos que el interesado les presente el recibo que pruebe que ha sido pagado el impuesto establecido por la presente Ley o la constancia de que el solar de que se trate está exonerado de ese impuesto, debiendo hacer mención en dichos actos del número y la fecha del recibo o de la constancia de exoneración, según el caso.

Párrafo.—La Dirección General de Edificaciones no expedirá en ningún caso licencias para construcciones, conforme lo establece el artículo 98 de la Ley Nº 675, de fecha 14 de agosto de 1944, modificada por la Ley Nº 5150,, del 13 de junio de 1959, a menos que a la solicitud de licencia a que se refiere dicho artículo, se le anexe, además, el recibo mediante el cual se compruebe haberse pagado el impuesto establecido por la presente Ley, o la constancia de que el solar de que se trata ha sido exonerado del pago de este impuesto".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero, del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la

Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

*JOAQUIN BALAGUER*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

*JOAQUIN BALAGUER*

---

Ley Nº 5489, que modifica nuevamente el Art. 1 de la Ley Nº 5388, del 11 de agosto de 1960, que establece una tarifa sobre las conversaciones telefónicas de larga distancia.

G.O. Nº 8551, del 18 de Febrero de 1961.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5489

Art. 1.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley Nº 5388, del 11 de agosto de 1960, reformado por la Ley Nº 5464, de fecha 30 de diciembre del citado año, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 1º—Se establece, a cargo del usuario, un impuesto interno sobre el precio de tarifa que se cobre en la República por cada conversación telefónica a larga distancia que se realice en el país o que curse por el servicio telefónico internacional, de acuerdo con la siguiente escala: